

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00013-00
ACCIONANTE: ALBERTO MANTILLA MORENO Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

- 1)- El poder obrante a folio 16 presenta inconsistencias; toda vez que el aportado aparece conferido por la señora ALBA LUCÍA MORENO RENGIFO, identificada con la C.C. No. 29.374.210, sin embargo, a folio 37 obra cédula de ciudadanía bajo el mismo número, a nombre de la señora ALBA LUCÍA MORENO DE MANTILLA; razón por la cual deberá corregirse la falencia anotada en el citado poder.
- 2)- Se corrija tanto en los hechos como en las pretensiones, indicando el nombre correcto de la demandante, señora ALBA LUCÍA MORENO DE MANTILLA.
- 3)- Una vez corregidas las irregularidades antes mencionadas, deberá presentarse la conciliación prejudicial, con el nombre correcto de la señora ALBA LUCÍA MORENO DE MANTILLA.
- 4)- No se aportó en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica de la demandada y el Ministerio Público; toda vez que el CD aportado se encuentra en blanco, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

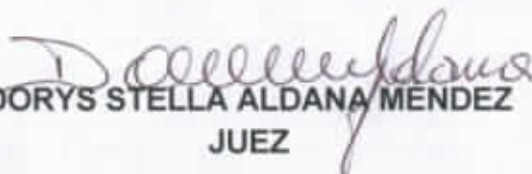
¹ Código General del Proceso

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

REPARACIÓN DIRECTA
76001-33-40-019-2017-00013-00
ALBERTO MANTILLA MORENO Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

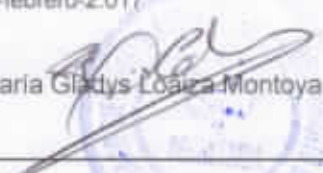

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16-febrero-2017

La Secretaria,


Maria Gladys Loaiza Montoya

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00098-00
ACCIONANTE: BLANCA INÉS FRANCO GUZMÁN
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo de este medio de control.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2017 (fl. 62) se rechazó el presente medio de control. La parte demandante dentro del término concedido por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A. presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

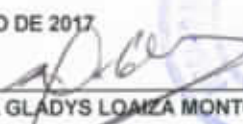
Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la abogada **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, contra la providencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 16 DE FEBRERO DE 2017  MARÍA GLADYS LOANZA MONTOYA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00019-00
ACCIONANTE: YOLANDA DÁVILA REINA
ACCIONADA: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-M/PIO DE CALI

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

No se aportó la dirección de la parte demandante, para efectos de notificación judicial, la cual, debe ser distinta a la de su gestor judicial.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

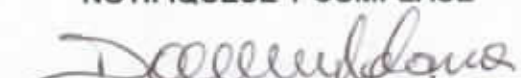
En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

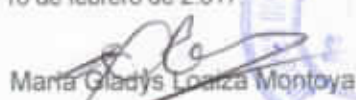

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2.017

La Secretaria,


María Gladys Loaiza Montoya

vpeo

¹ Código General del Proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00082-00
ACCIONANTE: ROSA AMELIA GONZÁLEZ GARCÍA
ACCIONADA: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo de este medio de control.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2.016 (fl. 41) se rechazó el presente medio de control.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante manifiesta tener conocimiento de la citada providencia y además, apela y sustenta el recurso, mediante escrito visible a folios 43 a 51, se tendrá por notificada por conducta concluyente, tal como lo indica el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **TENER** por notificada por conducta concluyente, a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, de la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016).
- 2.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, contra la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016).
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2.017.

La Secretaria,


María Gladys Loiza Montoya



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00101-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA ESCOBAR SAAVEDRA
ACCIONADA: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-M/PIO DE CALI

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo de este medio de control.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha 1° de febrero de 2017 (fl. 63) se rechazó el presente medio de control. La parte demandante dentro del término concedido por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A. presentó escrito mediante el cual, interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la abogada **LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ**, contra la providencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

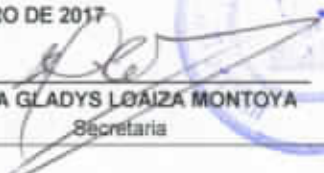
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

.

1000000

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00110-00
DEMANDANTE: APVA S.A
DEMANDADO: INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO DE
CALI "SIMON RODRIGUEZ" - INTENALCO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 24 de enero de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De entrada advierte el Despacho, que el recurso de reposición habrá de rechazarse por improcedente, teniendo en cuenta que el auto atacado no es susceptible de tal recurso, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, el cual dispone: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica..."*.

Lo anterior en concordancia con el artículo 243 del CPACA parágrafo: *"La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Significa entonces que al proceder recurso de alzada contra el auto que niegue totalmente el mandamiento de pago, resulta improcedente el recurso de reposición.

No obstante lo anterior, y a efectos de garantizar el debido proceso, se adecuará el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, para imprimirle el trámite del recurso procedente; por así permitirlo el parágrafo único artículo 318 del C.G.P, que señala: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*, en consecuencia se adecuará y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, por ser presentado y sustentado dentro del término.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

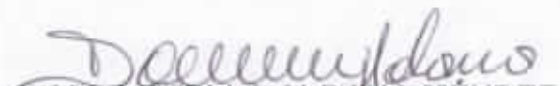
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de Reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte actora, para imprimirle el de apelación; por así permitirlo el parágrafo único artículo 318 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

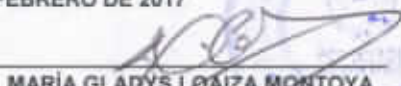
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Calí, 16 DE FEBRERO DE 2017


MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00021-00
DEMANDANTE: HERNAN RODRIGUEZ GALVIS
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por el señor **HERNAN RODRIGUEZ GALVIS** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP**.

II. COMPETENCIA

Del título ejecutivo con base en sentencia judicial

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 18 de agosto de 2015 con la debida constancia de su ejecutoria.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, deben ser **claras, expresas y exigibles**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor

respecto del precio pendiente de pago, el acta de terminación y liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible y acreditarse.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nitida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

IV. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, la cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, para el caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

V. CASO CONCRETO

Se presenta como título de recaudo copia auténtica de la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 18 de agosto de 2015.

Las **obligaciones ejecutables**, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., requieren de demostración documental que reúna condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y **exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2015 (fl. 43), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito aún no se encuentra vencido, siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia del Decreto 01 de 1984, se advierte que conforme al artículo 177 del CCA, esta puede ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria, por tanto no se cumple el requisito de exigibilidad.

Consecuencia de lo manifestado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado, habrá negarse el mandamiento de pago, como quiera que el título ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, por estar sometida a plazo o condición, pues se itera, el plazo para ser ejecutada la obligación, 18 meses después de encontrarse en firme la providencia, es a partir del 28 de febrero de 2017.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

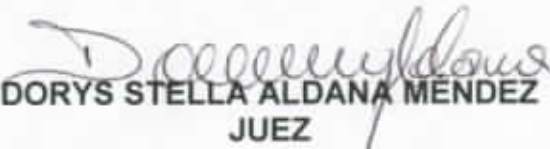
PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el señor **HERNAN RODRIGUEZ GALVIS** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE LA DEVOLUCIÓN a la parte demandante de los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior ordénase el archivo de la presente diligencia.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al Doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con C.C. No. 16.691.540 y T.P No. 60.181 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE FEBRERO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

